T

ambién sostuvo la Sala Plena de la Corte Constitucional, en fallo del [10 de mayo de 2000](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-530-00.rtf): “(…) *La restricción, en el sentido de que el 80% de los socios deben ser contadores públicos no resulta desproporcionada e irracional, si se tiene en cuenta la finalidad que persigue, cual es la integración societaria de los profesionales contadores, con el fin de prestar servicios contables y de este modo asegurar el derecho al trabajo y el ejercicio profesional de éstos*. (…) *En cambio, a juicio de la Corte, es irracional y desproporcionada y, por lo tanto, resulta injustificada, la restricción contenida en la disposición en el sentido de que el representante legal debe ser un contador público, cuando la totalidad de los socios sean contadores, pues para la representación de la sociedad resulta indiferente que el representante tenga una determinada profesión, en la medida en que el hecho de ser contador no garantiza un mayor éxito en la gestión social de la empresa, como es la prestación de los servicios profesionales relacionada con la ciencia contable, como si se asegura con la participación como socios de los contadores en la sociedad* (…) *No obstante la exequibilidad que se declara, advierte la Corte, que aun cuando resultan constitucionales las sociedades de contadores, que pueden desarrollar el objetivo social mencionado, ello no implica que no puedan prestarse servicios contables mediante otra forma de sociedades y sin las limitaciones en cuanto a la calidad y número de socios: pero para que una sociedad pueda denominarse sociedad de contadores, si debe reunir los requisitos antes mencionados*. (…)”

El [14 de septiembre de 2000](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/5836.htm), la Sección Primera, mencionada, reiteró: “(…) *Bajo los derroteros jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional traídos al caso, la Sala no encuentra razón para que el reglamento no pueda prever la inscripción ante la Junta Central de Contadores de la sociedad de Contadores Públicos, siendo éste un mecanismo de gran utilidad para que aquélla pueda ejercer de manera eficaz su legítima facultad de vigilancia sobre éstas, en tanto personas jurídicas que ejercen la contaduría pública, sin que al efecto interese que la desarrollan a través de sus socios o dependientes por cuanto se entiende que lo hace ella. En consecuencia, el artículo 2° del decreto acusado, en cuanto establece dicha inscripción, resulta compatible con la ley 43 de 1.990 y aparece como un claro desarrollo de su artículo 5°, en concordancia con los artículos 4° y 20, ibídem, de donde se excluye la violación de las normas superiores invocadas en los cargos sobre el punto.* (…) *Si la inscripción de los contadores públicos se formaliza o acredita con una tarjeta profesional, no hay razón o motivo para no hacerlo de igual forma con tales sociedades, que, en su caso, no será tarjeta profesional, sino de registro, como lo dice la norma […] Como quiera que la expedición de la tarjeta implica o significa costos y ella se solicita en interés particular, es apenas justo que el interesado deba pagar su costo, igual que se exige para las personas naturales, en el numeral 3 del artículo 20 de la ley 43 de 1.990*. (…)

*Hernando Bermúdez Gómez*